

APPENDIX POR EL CONVENTO DE LA CARTVXA DE AVLA DEI.

En la declaracion de la Firma.



BTVVO la Villa de Çuera Firma contra el dicho Conuento, para que no vsasse del Aÿto de auezinamiento que le auia concedido el Consejo patticular en el año 1626. por no auerlo concedido el Concello general de la dicha Villa; antes bien passados ocho años lo ha reuocado, y en virtud desta reuocacion se les concedio la dicha Firma, y el Conuento pide declaraciõ contra ella, en fuerça de dicho Aÿto de auezinamiento: y dela posesion que el Consejo patticular tiene de auezinar; y que despues de la dicha vezindad ha gozado de ella el Conuento por tiempo de ocho años, con ciencia y tolerancia del Concello general, alegando los Confitos a este intento, como se contiene en la declaracion que se suplica, la qual procede de justicia, por los fundamentos que tengo representados en la alegacion hecha por esta parte para la prouision de vna Firma enclauatoria, que se reglò, è instruyò con prouança legitima, en tiẽpo que no estaua el Consejo lleno, y como en aquella ocasion vino la prouision dela vacante no se pudo proueer la Firma, y con los mismos meritos se pide la declaracion: Y para justificacion della se deuen considerar las razones y fundamentos de dicha primera alegacion, con los quales no solamente està fundada la justicia de esta parte, sino que tambien se ha respondido a los Dubios que por la parte contraria se han mouido, lo qual parece podia bastar, pero con todo esto a mayor abundamiento, responderè con mucha breuedad a lo que se me ha aduertido, por lo que la parte contraria insiste.

A Yes

2 Informacion en derecho,

Pretende la Villa de Çuera, que el Consejo particular no pudo conceder el Aÿto de vezindad, y que essa facultad pertenece tan solamente al Concello general, a lo qual respondi: Lo primero, que *in viam iuris, & fori*, y el dicho Aÿto de auezinamiento fue valido. Lo segundo, que esto procede mas ciertamente por la possessiõ en que està el Consejo particular de la Villa de Çuera de conceder vezindades. Lo tercero, porque la dicha Villa ha tolerado al Conuento de la Cartuxa por tiempo de ocho años el vsar del dicho Aÿto de auezinamiento. Y estos tres puntos tengo bastantemente fundados, sin que obsten las razones y doctrinas exaduerso alegadas.

Porque he prouado, que el Consejo particular, constituydo por el general, representando, como representa toda la Villa, puede lo mismo que ella, en lo que por Estatutos particulares no le està prohibido: de manera que la regla està por el Consejo particular, constituydo por el general, para que pueda hazer en nombre del todas las cosas pertenecientes ala Vniuersidad, por los textos y doctrinas que tengo alegadas, que suplico se consideren, a las quales añado las razones y Doctores que a este intento refiere y sigue Garcia *in tract. de nobilitate, glosa 3. §. 2. num. 1. cum seqq.* concluyendo con muchas doctrinas, que lo que haze el Consejo particular, es como si lo huiera hecho toda la Vniuersidad, aunque sea hazer algunas donaciones, o agenaciones: Lo mismo dize y prueua Azebedo *in Curia Pisana, lib. 2. cap. 18. nu. 8.* Nicolaus Losseus *in tract. de iure Vniuersita. par. 3. cap. 5. nu. 5. & 6.* Demas que dicha concession de vezindad no es agenacion, como tengo prouado en el otro papel, y dize Bobadilla *lib. 3. cap. 8. num. 82. & 83.* que pueden los Regidores sin el Consejo abierto hazer concordias y vezindades sobre pasturas, y el admitir vn vezino no es priuar a los otros, que la diferencia es muy grande.

Y aunque la parte contraria se vale de la doctrina de Garcia, *de nobilitate, glos. 3. §. 2.* y de Otero *in tract. de pasquis, cap. 11. num. 21.* esta parte se vale de las mismas doctrinas: Lo vno, porque dichos DD. solamente hablan, diziendo, que se ha de llamar a toda la Vniuersidad, y a todo el pueblo en las cosas *nimum ponderosis, & magnis, & grauibus, & de magno periudicio Reipublice*, como es venta, y agenacion de los montes, y de los pastos: y no estamos en esse caso. Lo otro, porque aun essa agenacion, segun dichos DD. la pueda hazer el Consejo

ordina.

Por el Conuento de la Cartuxa. 3

ordinario en las Ciudades y Villas populosas, y solamente se ha de llamar el Concello general y abierto en las Aldeas y Pueblos chicos, que estas son palabras formales de Garcia, *ubi supra*, nu. 10. Otero in dicto cap. 11. num. 21. Y no se puede dezir que la Villa de Çuera sea Aldea, o Pueblo pequeño; porque antes bien es Villa populosa, cabeça de su Baronia, y tiene Aldeas: y assi en ella procede la regla juridica foral, y muy recebida de aquel Consejo ordinario, representa la Vniuersidad toda, y puede lo mismo que ella, en todo lo que por Estatutos no le esté prohibido, y mucho mas en vna cosa tan minima, como es conceder vn Acto de vezindad; lo qual ni es agenacion de los montes, ni terminos, y mucho menos es priuar a los vezinos de la pastura, la qual prohibicion no la pudiera hazer, ni aun el Concello general, contra los que no lo consintieran, ex traditis a Portoles, in verbo ganatum, a num. 30. Sese decis. 74. num. 35. Surdus cons. 65. Y solamente es añadir vn vezino, y no mas oneroso que lo fue Francisco Español, con el mismo ganado que oy tiene el Conuento de la Cartuxa, y assi no quiere destruyr los montes y pastura, como dize la parte aduersa con ocho rabaños de ganado, porque no los tiene, sino los mismos que tenia Francisco Español, y lo que a el, y a Don Lupercio Contamina, y a otros auezinados permite la Villa de Çuera, quiere negar al Conuento de la Cartuxa, haziendo ponderaciones, y exageraciones escusadas: Y si teme que ha de crecer en ganado es facil el remedio, haziendo Estatutos, que como sean generales y yguales, comprehenderan a todos los vezinos, y el Conuento no tédra mas q̄ los otros vezinos, pues se repartán las pasturas con ygualdad, como haze Çaragoça, y en Çuera. Y es cosa muy ordinaria y sabida en todo el Reyno, q̄ el acoger vn vezino, y dar carta de vezindad lo hazē los Jurados y Consejo ordinario a solas, sin llamar, ni juntar el Concello general, assi lo he visto en Borja, y en otros Lugares, y lo he tenido en platica.

Y la exempcion que la Villa de Çuera en el Acto de auezinamiento ha concedido a los Padres de la Cartuxa, la ha podido conceder el Consejo particular, por los fundamentos que en el otro papel tengo representados: Y en quanto dize la parte còtraria, que el Conuento de la Cartuxa no està còstituydo en Dignidad, se engaña mucho, porq̄ los Piores, Guardianes, Ministros, y otros Prelados de las Ordenes Mendicantes, por serlo tienen Dignidad, y son personas constituydas en Dignidad,

4 Informacion en derecho

gnidad: y assi los rescritos Apostolicos, y disposiciones juridicas, que hablan de personas constituydas en Dignidad, se verifican en Priores, Guardianes, Ministros, y otros Superiores, y Prelados de las Religiones, por ser personas constituydas en Dignidad, *Geminia. in cap. nullus de electio. in 6. Panormit. in cap. causam, de iudi. & in cap. olim, de maiorit. & obediens. Cardin. in Clementi. 2. de rescript. Siluester. in sum. verbo delegatus, nu. 3. Rodrig. in quest. regul. tom. 1. quest. 65. art. 3. versi. Secundo est notandum, vbi asserit, quod nemo defiretur etiam Guardianos esse constitutos in Dignitate. Y mucho menos se puede dudar en los Priores de las otras Religiones que tienen bienes en comun, y por esso pueden ser Conseruadores, como lo vemos cada dia, y tienen Dignidad. *Idem Rodrig. to. 2. q. 26. art. 3. vers. Secundo notandum est: ita etiam Barbos. in pastoral. alleg. 107. nu. 15. alios allegans idem in tract. no uissimo de vniuerso iure Ecclesiastico. lib. 1. cap. 30. num. 17. & 18. iura expressa & DD. allegans.**

Y assi, pues la parte contraria confiesa como deue, q̄ el orden de los Decuriones, y assi Consejo ordinario y particular puede conceder exēpciones a las personas constituydas en dignidad, como dixo Nicolaus Lofeo, y los demas DD. alegados en el otro papel desta parte, es fuerza dezir, que la exempcion concedida al Prior y Conuento de Aula Dei en el caso ocurrente es valida, por la dignidad de las personas, y que es cierto, q̄ se concedio tambien en remuneracion y recompensa de muchas amistades y beneficios, q̄ dicho Conuento ha hecho, y cada dia haze ala Villa de Çuera, q̄ cō qualquiere destas dos limitaciones, de ser concession remuneratoria, o a personas de dignidad, es valida la dicha concession, por los DD. referidos en la otra alegacion.

Fauorece tambien a esta parte, y al poder del Consejo particular de la Villa de Çuera, el estar en costumbre de conceder vezindades, con ciencia y tolerancia del Concello general de toda la Villa, que ha obedecido, consentido, y aprouado estas concessiones y costumbre, la qual quita toda disputa, y declara el auerlo podido hazer, y tener esse poder el Consejo ordinario (quando en terminos de drecho huuiesse alguna duda, que no la tiene, como he prouado) de la qual obseruancia declaratiua en esta parte tratè en el primer papel. Y estan poderosa esta obseruancia, que reddit negotium manifestum, & sine escrupulo, vt asserit *Ioseph. Ramon conf. 67. & ista est regina, & omnem tollit difficultatem*

719
por el Conuento de la Cartuxa. 5

tem, nec requirit præscriptionem num. 68. & 69. *Giurba cons. 92. num. 14.* aunque sea contra verba statuti, *Aldera. conclus. 2. n. 145. & seqq.* y basta que así se aya entendido num. 154. y bastan dos actos nu. 171. y en materia de vezindad *Sesse decis. 90. n. 11.*

Y aunque el Consejo particular huiera excedido su poder, concediendo vezindades, lo ha prorogado la ciencia y tolerancia de la Villa, vt late probauí in prima allegatione con dotrinas puntuales, que dicen que la ciencia y taciturnidad induze consentimiento, y proruega el poder, las quales dotrinas no bueluo aquí a alegar, por no reiterarlas, y lo mismo trae *Patia. de probatio. lib. 1. c. 30. num. 34. & 35.* el qual dize con los demas DD. que si el Procurador excede sciente, & tacente domino, valet quod agit; y en nuestro caso no se puede dudar de la ciencia, paciencia, y tolerancia del Concello general y Villa de Çuera, en respeto de las concesiones de vezindad, hechas por el Consejo particular, así las otras, como la hecha al dicho Conuento de la Cartuja, como lo tiene prouado con muchos testigos en la firma dada por su parte, y se dize en la declaracion que se suplica, la qual basta que esté en el constituto del que pide la declaracion con esse pretexto: demas de que pues el vsar de dichas vezindades es por tãtos años, y tã publica y pacíficamente, sin contradicion hasta la presente, induze cierta ciencia de la Vniuersidad, y sus vezinos, que habitan en la misma Villa, por ser cosas que se hazen publicamente, ex traditis a *Tusc. tom. 7. conclus. 64. Mascard. de probatio. conclus. 879. n. 11. & 12. cum seqq.* particularmente en los actos successiuos, en los quales siempre se presume ciencia de los vezinos, ita num. 15. cum seqq. diziendo, que el alegar ignorancia en estas cosas, es alegar ignorancia crasa, & supina, porque se presume la ciencia, ita etiam *Mascar. conclus. 1299. num. 2. & 22.* y en los otros lugares que el mismo alega, así que no tratamos de induzir ciencia, y por ella ratificacion del Consejo, porque la ciencia y tolerancia ya la tenemos con toda certidumbre, así por la prouança de testigos, como por la prouança y presuncion juridica, por ser de cosas tan publicas, continuadas por muchos años, como tambien porque está deduzida en vno de los constitutos, y con supuesto cierto de dicha ciencia y tolerancia, se sigue bien la aprouacion y ratificacion de la Villa, ex allegatis.

Y aunque el vsar el Conuento de la Cartuja de la pastura con sus ganados, no es de muchos años, sino desde que los comprò de Francisco

Es pa-

6 Información en derecho,

Español, el qual con los mismos auia muchos años que pacia en los montes de Cuera con semejante acogimiento, y assi continua el Conuento lo mismo desde el año de 26. que fue acogido, tiene casa abierta con criados en la Villa, y se hospedan, y estan en ella los Religiosos quando les parece despues acá, continua y publicamente, y tambien por todos los ocho años passados y continuos desde el acogimiento han goçado de su vezindad, leñando en los montes publicamente, con lo qual ha tenido y tiene possession de vezindad, no solamente en el leñar, sino en todos los derechos dependientes de la vezindad concedida, porque quando se trata de possession de vn derecho vniuersal, o real, la possession en parte del derecho vniuersal, y de actos particulares, aprouecha y se estiende a todos los demas actos, comprehendidos debaxo de aquel derecho vniuersal y real, no auiendo prohibitiua possession en contrario, vt multis comprobatur quem allegare sufficit *Sesse in tract. de inhibitio. c. 6. §. 2. a n. 56. cum seqq. Cancer Variar. resol. lib. 3. c. 4. n. 124. & seqq.* y assi la possession y goço de vezindad, que han tenido los Padres de la Cartuja, no solamente ha sido y es, y les aprouecha para el leñar, sino para los demas vsos y goços de vezindad, porque el vsar en esto, o en aquello es acto de mera facultad, y con vsar de algunos derechos se conserua y posee el derecho vniuersal de vezino, ex allegatis a Sesse.

Y no obsta la decision del Regente Sesse 342. que la parte contraria alega, y me marauillo mucho la pretenda induzir, y aplicar a nuestro caso, siendo como es el nuestro diuersissimo del caso de dicha decision, en el qual Martin de Azcona, que pretendio, y no pudo obtener vezindad en la Villa de Gallur, no fue acogido por vezino, ni tuuo acto de vezindad alguna, ni se la concedio el Concello general, ni el particular, y auia estatuto, que daua forma para los que se auian de auezinar, el qual obligaua, que el auezinado lo auia de ser por 40. Consejeros conformes, y auia de habitar con toda su familia y muger por la mayor parte del año, todo lo qual le faltaua a dicho Martin de Azcona, y assi se reuocò la declaracion de vezindad que pretendio, por los fundamentos in facto, & in iure referidos en dicha decision, y assi en ella no se trató de valididad, o inualidad de acto de acogimiento, porque ninguno lo tuuo el dicho Martin de Azcona, y assi no huuo que ratificar por ciencia y tolerancia de la Villa, pues no precedio acto de vezindad, y por esto dixo *Sesse in d. decis. 342. nu. 23.* que no pudo auer ratificacion ex

tacito

Por el Conuento de la Cartuxa. 7

tacito consensu populi, pues no precedio acto de vezindad a principio, antes bien resistencia del estatuto de la Villa que pidia los sobredichos requisitos para ser vno auezinado, y no los tuuo Martin de Azcona, y a esto aluden las dotrinas de Baldo, y los demas que alega *Sesse in dicto num. 23.* que solum ratificatur quod a principio adfuit.

Pero en nuestro caso ya tuuo el Conuento en su principio acto de concession de vezindad, concedida por el Consejo ordinario de dicha Villa de Guera, sin resistencia de estatuto alguno, y con este principio (quando el no huuiera dado legitimo titulo) se aplica bien el vso y obseruancia subseguida de ocho años, que ha goçado el Conuento de Aula Dei de vezindad publica y pacificamente, con vista, ciencia, y tolerancia de toda la Villa, que induze consentimiento, aprouacion y ratificacion de la dicha vezindad concedida con acto, como dicho es. Y assi, quando huuiera necesidad del consentimiento y ratificacion de la Villa, y Concejo general de los vezinos della, ya le huuo por dicho vso pacifico, a vista, ciencia y tolerancia, sin contradicion alguna, ex doctri- nis supra, & in prima allegatione relatis: y assi procede con mucha justicia, y fundamentos della la declaracion, que suplica y espera esta parte. Sub censura, &c.

El D. Antonio Fuster.

El D. Gil Miguel Fuster.

Por el Conuento de la Cartuxa.

Este conuento populoso no precedio a este de verindad a principios
antes bien a principios del estado de la villa por donde los dichos
requiere para ser uno anexo, y no la villa de Arcon, y
a esto a las dotras de la villa, y los demas por el dho. conuento
por lo que se sigue queda principalmente
Por lo que en el dho. conuento en la villa de Arcon, y
conuencion de verindad, concedida por el dho. conuento de dicho
Villa de Arcon, en el estado de la villa, y donde se principia
(quando el no hauiendo dado legitimo titulo) se aplica a la villa y ob-
teniendo privilegios de ocho años, que ha gozado el conuento de
Villa de Arcon de verindad publica y pacificamente, con villa, ciudad, y to-
tancia de toda la villa, y en donde se ha consentido, y en donde se
nacion de la dicha verindad concedida con esta, como dicho es. Y
esta quando hubiere necesidad del consentimiento y ratificacion de la
Villa, y Consejo general de los vecinos de ella, ya se ha por dicho
pacifico, y villa, ciudad, y toltancia, en conformidad a lo que se ha
en las leyes, y en primer lugar se aplica a la villa, y asi procede con mucha ju-
sticia, y fundamentos de la declaracion, y aplica a la villa por
el dho. conuento.

El D. Antonio Fuster.

El D. Gil Miguel Fuster.

Este conuento populoso no precedio a este de verindad a principios
antes bien a principios del estado de la villa por donde los dichos
requiere para ser uno anexo, y no la villa de Arcon, y
a esto a las dotras de la villa, y los demas por el dho. conuento
por lo que se sigue queda principalmente
Por lo que en el dho. conuento en la villa de Arcon, y
conuencion de verindad, concedida por el dho. conuento de dicho
Villa de Arcon, en el estado de la villa, y donde se principia
(quando el no hauiendo dado legitimo titulo) se aplica a la villa y ob-
teniendo privilegios de ocho años, que ha gozado el conuento de
Villa de Arcon de verindad publica y pacificamente, con villa, ciudad, y to-
tancia de toda la villa, y en donde se ha consentido, y en donde se
nacion de la dicha verindad concedida con esta, como dicho es. Y
esta quando hubiere necesidad del consentimiento y ratificacion de la
Villa, y Consejo general de los vecinos de ella, ya se ha por dicho
pacifico, y villa, ciudad, y toltancia, en conformidad a lo que se ha
en las leyes, y en primer lugar se aplica a la villa, y asi procede con mucha ju-
sticia, y fundamentos de la declaracion, y aplica a la villa por
el dho. conuento.